

Derechos

CONCEPTO DE DERECHOS

La segunda figura tributaria en importancia como fuente de recursos para el estado es la que en nuestro país se denomina derechos. El artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación define a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Según Raúl Rodríguez Lobato en *Derecho Fiscal* (segunda edición), considera que los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.

SUJETOS

Tenemos al Estado como sujeto activo y a la persona física o moral prestataria del servicio jurídico administrativo como sujeto pasivo.

SERVICIOS QUE DEBEN SUFRAGARSE CON LOS DERECHOS

Se señalarán aquellos servicios por los cuales no es aconsejable el cobro de derechos, de cuya eliminación obtendremos los servicios por los que sí es aconsejable el cobro del tributo. Se considera como no aconsejable el cobro de los derechos cuando el pago del gravamen es un estorbo para la finalidad que el Estado busca con la prestación del servicio. Un caso notable es el de la enseñanza primaria gratuita prestada por el Estado.

Otro tipo de servicios por los cuales no es aconsejable que se exija el pago de derechos lo constituyen los servicios que se solicitan como consecuencia forzosa del cumplimiento de obligaciones públicas. Un caso es la obligación de registrarse para votar en las elecciones.

Derechos

Como una excepción a este caso que comentamos se encuentra la solicitud de la prestación de un servicio como cumplimiento de una obligación pública, pero que esté relacionada con el ejercicio de actividades lucrativas. En este caso, no se considera criticable que el Estado cobre derechos por la prestación del servicio, pues el usuario del mismo, satisfecho por este, podrá experimentar beneficios económicos, tal es el caso, por ejemplo, de los títulos profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Analizando los principios que en materia tributaria recoge la Constitución Federal, podemos señalar las siguientes características:

- a) El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado individualmente y no por un colectivo estatal, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo.
- b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que los derechos, como contraprestaciones que se pagan por la prestación de servicios jurídicos administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos del Estado, así solo sea en la parte que corresponda al sostenimiento de tales servicios.
- c) El cobro debe fundarse en una ley. El Congreso de la Unión, al decretar los tributos que satisfagan el presupuesto de Egresos, debe de hacerlo a través de una ley.
- d) El pago es obligatorio. El deber de pagar proviene del hecho de haber coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal.
- e) Debe ser proporcional y equitativo. Lo que el particular debe pagar, debe corresponder aproximadamente al costo del servicio prestado, debe haber una adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía de los derechos.

Derechos

CLASIFICACIÓN

Bielsa los divide en la siguiente forma:

- a) Tasas de servicio de carácter industrial, pero de interés económico.
- b) Tasas de instrucción pública.
- c) Tasas sobre actuaciones y actos jurídicos
- d) Tasas por servicios de policía, desinfección, sanidad, agua y policía comercial, como por ejemplo, la de pesas y medidas.

FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

De conformidad al orden de gobierno que pertenezca la dependencia que esté prestando el servicio y que por el mismo cobre el derecho que le corresponda si es Federal, Estatal o Municipal, por ejemplo, en nuestro país el Derecho que pagamos para obtener nuestra Cédula Profesional es un derecho federal, ya que dicho servicio de expedición de cédulas profesionales lo efectúa la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que depende del Gobierno Federal, un ejemplo de Estatal es el Derecho de Control Vehicular que cobra la Secretaría de Finanzas de las Entidades Federativas y por último, un ejemplo de Derecho Municipal es el de recolección de basura que cobran los Municipios a las Personas Físicas y Morales que tenga un negocio, esto por la recolección de la misma.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La tercera figura jurídica tributaria es la contribución especial. Es la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales por el beneficio especial que supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad. Las contribuciones especiales, una figura jurídica tributaria de reciente creación, que ha sido recogida por casi todas las legislaciones, ha resultado objeto de grandes discusiones, porque si no es manejada con buen juicio y criterio por el Estado puede crear un grave malestar entre los contribuyentes.

SUJETOS

Giannini señala a dos posibles tipos de causantes del tributo: quienes encontrándose en determinada situación experimentan una particular ventaja económica como consecuencia de una actividad administrativa de interés general y quienes, como consecuencia de las cosas que poseen o del ejercicio de una industria, de un comercio, o de otra actividad provocan un gasto o un aumento en el gasto público. El estado es el sujeto activo y la persona física o moral beneficiada es el sujeto pasivo.

CARACTERÍSTICAS

De acuerdo con la naturaleza que en materia tributaria establece la Constitución General de la República, este tributo debe reunir las siguientes características:

- a) Cubrirse solo cuando existe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general o cuando se ha provocado esa actividad.
- b) El cobro debe fundarse en una ley.
- c) La prestación del servicio o la realización de la obra debe efectuarla la administración activa o centralizada.
- d) La prestación debe ser proporcional y equitativa. El estado no debe pretender recuperar a través de la contribución especial el costo total de la obra o del servicio sino que únicamente debe cobrar a los contribuyentes la parte que corresponda al especial beneficio que supone para ellos la ejecución de una obra pública de interés general.
- e) El pago es obligatorio.

Derechos

CLASIFICACIÓN

Consideramos que hay dos clases de contribuciones especiales: la contribución de mejoras y la contribución por gasto.

La contribución de mejoras es la más utilizada, es la que se paga por el especial beneficio que produce para un sector de la población la ejecución de una obra pública de interés general.

La contribución por gasto, menos utilizada que la anterior, es la que se paga por provocar un gasto o incremento en el gasto público, en virtud que reclama la intervención del Estado para controlar el desarrollo debido de la actividad.